



PODER JUDICIAL

1

Toca Civil: 178/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm. 353/2020-2

Actor: *****

Demandado: *****

Recurso: Incompetencia por declinatoria.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jimenez Serafin.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **178/2021-1-17-15-16-15**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** interpuesta por la parte demandada, en el Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **353/2020-2**; y,

R E S U L T A N D O

1.- El demandado ***** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, interpuso la excepción de incompetencia por declinatoria; teniéndole por presentado por auto de nueve de abril de dos mil veintiuno, ordenandose

Toca Civil: 178/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm. 353/2020-2

Recurso: Incompetencia por declinatoria.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

además substanciar dicha incompetencia, así como remitir testimonio de todo lo actuado al Tribunal de Alzada; el cual correspondió conocer a esta Segunda Sala.

2.- Mediante auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente se avocó al conocimiento de la incompetencia por declinatoria, y en audiencia de siete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que no comparecieron las partes no obstante de encontrarse legalmente notificados; ordenado turnar a resolver la presente, misma que ahora se resuelve, atento a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 178/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm. 353/2020-2

Actor: *****

Demandado: *****

Recurso: Incompetencia por declinatoria.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

SEGUNDO.- Antes de entrar al estudio de la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, es oportuno destacar la génesis del presente asunto, a saber:

1. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, el Ciudadano *****, presentó demanda contra *****, en la Vía Ordinaria Civil, siendo turnada al Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en *****. El demandada ***** por su propio derecho, dió contestación a la demanda instaurada en su contra e interpuso, entre otras excepciones, la de incompetencia por declinatoria, que es materia de estudio.

TERCERO.- Es menester puntualizar que la incompetencia, en términos del artículo 41 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, podrá promoverse por inhibitoria o por declinatoria dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente. Asimismo, la declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio.

Toca Civil: 178/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm. 353/2020-2

Recurso: Incompetencia por declinatoria.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Los argumentos de la parte demandada al plantear la incompetencia por declinatoria, son los siguientes:

“...2.- INCOMPETENCIA POR

DECLINATORIA En términos de lo que dispone el artículo 43 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se le solicita a su señoría que se abstenga de seguir conociendo del presente asunto, por las siguientes razones legales:

La vía ejercida por el actor es improcedente, al ser una persona física con ACTIVIDAD EMPRESARIAL, que manifestó en el contrato basal y en el desahogo de la prevención que cuenta con la experiencia, infraestructura, recursos materiales y humanos para prestar el servicio que oferta, y que además utiliza la marca comercial **IL NOVO CATERING**; por lo que es inconcuso que el actor ejerce el comercio y hace de él su ocupación ordinaria por conducto de la marca **IL NOVO CATERING, por ende, en términos de los artículos 3º fracción I, 4º, 75 fracciones XI y XXV del Código de Comercio, este asunto debe de sujetarse a la leyes mercantiles.**

Por lo tanto, en términos de lo que disponen los artículos 3º fracción I, 4º, 75 y 1390 Bis del Código de Comercio, la vía oral mercantil es procedente, y por consiguiente, el Juez Competente para tramitar este asunto es el **JUZGADO ÚNICO ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL DEL ESTADO DE MORELOS**, de conformidad con lo que dispone el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos de fecha 14 de junio del 2017, así como el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de Juicios Orales Mercantiles de fecha 25 de enero del 2017 y su reforma de fecha 28 de marzo de 2018...”.

Antes de cualquier otro pronunciamiento, es de precisar que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 178/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm. 353/2020-2

Actor: *****

Demandado: *****

Recurso: Incompetencia por declinatoria.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última. Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por **territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes** correspondientes. El Código Procesal Civil, en su artículo **18** y **21** establecen literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley..."

"ARTÍCULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores."

Así también tienen relación al estudio realizado, lo dispuesto por los artículos **23, 29, 30, 34 y 41** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establecen:

ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Toca Civil: 178/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm. 353/2020-2

Recurso: Incompetencia por declinatoria.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

ARTÍCULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

ARTÍCULO 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: [...]

ARTÍCULO 41.- Conflictos de competencia.

Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por **declinatoria**. La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

En tales condiciones, tenemos que la competencia jurisdiccional, nace o se genera de las disposiciones jurídicas que regulan los distintos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 178/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm. 353/2020-2

Actor: *****

Demandado: *****

Recurso: Incompetencia por declinatoria.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

procedimientos que se sustancian ante ellos, y es de acuerdo con las circunstancias de materia, del lugar, de grado o de cuantía sobre lo que verse el litigio planteado.

En relación a la competencia por razón de materia, ésta se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, sin que sea prorrogable.

Por cuanto hace, a la competencia del lugar o territorio, atiende a la razón del domicilio del litigante o bien la ubicación del inmueble materia del litigio y admite por convenio de las partes, ya sea tácito o expreso que sea prorrogada.

La competencia por grado o cuantía atienden, la primera al nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales y esta última a la cuantificación del asunto de conflicto de intereses del mismo.

Atento a lo anterior y a sus manifestaciones, se arriba a la conclusión que los argumentos de disenso del demandado son

Toca Civil: 178/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm. 353/2020-2

Recurso: Incompetencia por declinatoria.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

infundados en virtud de que del acervo procesal del testimonio, se desprende que del escrito presentado el once de marzo de dos mil veintiuno (visible a foja 54 a la 76 del testimonio), ante la Oficialía de Partes del Juzgado primigenio, el demandado opone la excepción de incompetencia por declinatoria (visible a foja 60 del testimonio) en la cual expone sus razones siendo las siguientes:

“la vía ejercida por el actor es improcedente¹, al ser una persona física con ACTIVIDAD EMPRESARIAL, que manifestó en el contrato basal y en el desahogo de la prevención que cuenta con la experiencia, infraestructura, recursos materiales y humanos para prestar el servicio que oferta, y que además utiliza la marca comercial IL NOVO CATERING; por lo que es inconcuso que el actor ejerce el comercio y hace de él su ocupación ordinaria por conducto de la marca IL NOVO CATERING, por ende, en términos de los artículos 3º fracción I, 4º, 75 fracciones XI y XXV del Código de Comercio, este asunto debe sujetarse a las leyes mercantiles. Por lo tanto, en términos de lo que disponen los artículos 3 fracción I, 4º, 75, y 1390 Bis del Código de Comercio, **la vía oral mercantil es procedente² [...]”**.

De lo anterior se advierte que el demandado en el juicio de origen, más que oponer una cuestión de índole competencial la funda en el hecho de que la vía en la que se ejercitó la acción es improcedente. En razón de lo anterior resulta infundada la excepción planteada, toda vez que la

¹ Lo resaltado es propio de esta Sala

² Lo resaltado es propio de esta Sala



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 178/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm. 353/2020-2

Actor: *****

Demandado: *****

Recurso: Incompetencia por declinatoria.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

incompetencia y la excepción de la vía existe una diferencia, la cual consiste en:

La incompetencia requiere un estudio por parte de esta Sala, conforme a lo que dispone el numeral 43 del Código Procesal Civil del Estado, que dispone que la tramitación de la declinatoria el órgano jurisdiccional remitirá las actuaciones respectivas a su inmediato superior y que esté resolverá la cuestión. Y por otra parte, la excepción de la vía le corresponde al juez primigenio, en términos del artículo **17³** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido en el mismo no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica, de ahí que en términos del numeral **356⁴** del Código Procesal Civil de Estado de Morelos, el Juez primigenio deberá analizar si la vía intentada es la procedente, respecto de la demandada que se presente. En apoyo a lo anterior se cita la siguiente tesis:

³ " **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Párrafo adicionado DOF 15-09-2017 El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. [...]

⁴ " **ARTICULO 356.-** Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

[...]

III.- Si la vía intentada es procedente;

[...]"

Toca Civil: 178/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm. 353/2020-2

Recurso: Incompetencia por declinatoria.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Registro digital: 178665

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 178/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm. 353/2020-2

Actor: *****

Demandado: *****

Recurso: Incompetencia por declinatoria.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

En tales consideraciones, se tiene que la excepción de incompetencia tiene por objeto hacer valer la falta de presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional, que puede ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes. Y respecto a la improcedencia de la vía, las leyes procesales determinarán cuál es la que deba intentarse cada acción, siendo una cuestión que hasta el momento debe de ser analizada por el Juez primigenio, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio en la vía escogida por el actor, es procedente, de no serlo, el Juez

Toca Civil: 178/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm. 353/2020-2

Recurso: Incompetencia por declinatoria.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

En consecuencia, de las manifestaciones del demandado al oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, hace hincapié en dicha circunstancia –***la vía ejercida por el actor es improcedente.***

En esa tesitura, lo manifestado por la parte demandada está dirigido a señalar la improcedencia de la vía la cual también fue hecha valer como se desprende del testimonio que fue remitido misma que fue opuesta (visible a foja 60). Por tanto, sus argumentos respecto a la excepción de incompetencia por declinatoria no están encaminados a dilucidar la incompetencia del órgano jurisdiccional, que son por materia, cuantía, grado y territorio. Aunado que esta autoridad atiende a lo que establece el artículo 1 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establece que el procedimiento será de estricto derecho.

En conclusión de los argumentos del demandado *****, se advierte que se duele de la vía ejercida por el actor, siendo esto una cuestión relacionada con la diversa excepción de la improcedencia de la vía; siendo en todo caso un



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 178/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm. 353/2020-2

Actor: *****

Demandado: *****

Recurso: Incompetencia por declinatoria.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

análisis que el Aquo tendrá que realizar respecto a dicha excepción.

Por lo razonamientos antes vertidos, resulta **infundada** la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por el demandado ***** , en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** en contra de ***** , en el expediente número **353/2020-2**, en consecuencia, se confirma la competencia del Juez Décimo Civil Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el presente asunto, quien deberá seguir conociendo del mismo hasta su total conclusión.

Por lo expuesto y con fundamento además de las disposiciones legales contenidas en los artículos 18, 21, 23, 29, 30, 31, 34, 41 y 43 y demás relativos aplicables al Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara **infundada** la Incompetencia por Declinatoria opuesta por el demandado ***** , en virtud de los argumentos vertidos en el presente fallo.

Toca Civil: 178/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm. 353/2020-2

Recurso: Incompetencia por declinatoria.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

SEGUNDO.- Se confirma la competencia del Juez Décimo Civil Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el presente asunto, quien deberá seguir conociendo del mismo hasta su total conclusión.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciado **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 178/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm. 353/2020-2

Actor: *****

Demandado: *****

Recurso: Incompetencia por declinatoria.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA CIVIL NÚMERO 178/2021-1-17-15-16-15. *GJS/rttl. CONSTE.